

Sentido de la resolución: **REVOCACIÓN PARCIAL**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0093/2024**, relativo al recurso de revisión interpuestos por la solicitante **BLANCA HANALI RIVAS MARTINEZ**, en lo sucesivo la persona recurrente en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE ATLIXCO, PUEBLA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. El cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, la hoy persona recurrente realizó una solicitud de acceso a la información pública, a través de medio electrónico, a la que se le asignó el número de folio 210427323000262.

II. Con fecha tres de enero de dos mil veinticuatro, la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, envió a la entonces persona solicitante respuesta a su solicitud de acceso.

III. El veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, la hoy persona recurrente interpuso un recurso de revisión por medio electrónico, en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

IV. Por auto de veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, la Comisionada Presidente, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente y se le asignó el número de expediente **RR-0093/2024** mismo que fue turnado a la Ponencia de la Comisionada Nohemí león Islas, para su trámite respectivo.

V. Mediante proveído de fecha trece de febrero de dos mil veinticuatro, se admitió el medio de impugnación planteado y se ordenó notificar el auto de admisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe respecto del

acto o resolución recurrida, debiendo agregar las constancias que le sirvieron de base para la emisión de dicho acto, así como las demás que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento de la persona recurrente el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales, poniéndose a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión, informándosele de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales, se le tuvo por señalado un correo electrónico como medio para recibir notificaciones y anuncio pruebas.

VI. Con fecha dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, se amplió el plazo por una sola vez para resolver el presente asunto hasta por veinte días hábiles más, contados a partir de ese día, toda vez que se necesitaba un plazo mayor para agotar el estudio de las constancias que obraban en el expediente respectivo.

VII. Por acuerdo de fecha primero de marzo de dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe justificado respecto al acto o resolución recurrida, anexando las constancias que acreditaban el mismo, ofreciendo sus pruebas y alegatos. Se hizo constar que la persona recurrente no realizó manifestación con relación al punto Sexto del auto admisorio, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

VIII. El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, se emitió acuerdo en donde ordenó agregar a autos el oficio PM/UT/213/2024 y sus anexos, al advertirse que el sujeto obligado había enviado una respuesta en alcance a la persona recurrente.

IX. El cuatro de junio dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS.

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión, en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2º, fracción III, 10, fracciones III y IV, 23, 37, 39, fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1º y 13, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. El presente medio de impugnación cumple con el requisito exigido en el artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que fue presentado dentro del término legal.

No obstante, y toda vez que, en el presente asunto, se observa que el sujeto obligado manifestó que remitió a la persona recurrente alcance de su respuesta inicial, se estudiará si se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el numeral 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Ahora bien, la entonces persona solicitante en su recurso de revisión alegó, como acto reclamado el establecido en el artículo 170 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Estado de Puebla, en virtud

de que, manifestó que solicitó la entrega de la información por correo electrónico y el sujeto obligado le indicó que se la ponía en consulta directa.

A lo que, la autoridad responsable en su oficio número PM/UT/213/2024, entre otras pruebas, adjunto la copia certificada de las capturas de pantalla de su correo electrónico en las cuales se advierte que remitió a la entonces persona solicitante alcance de su respuesta original misma que se encuentra en los términos siguientes:

"...Se modifica la respuesta dada en primer momento para quedar de la siguiente manera:

Respecto del inciso a), se informa al solicitante que la documentación solicitada relativa la solicitud de acceso a la información actualmente se encuentra en proceso de digitalización, por lo que una vez concluido el proceso aducido será remitida la información al solicitante en términos de la fracción III del artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por cuanto hace a la información requerida en el inciso b), de conformidad con lo establecido en el inciso b de la fracción XXVIII del artículo 77, así como en el artículo 156 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se informa los licitantes que participaron en el procedimiento CMADJA-113-2023 fueron los siguientes:

*TEXTILES Y MAQUILADORES UNOSEDA S.A DE C.V.
AP DE MAQUILADORES DE CALIFORNIA S.A DE C.V.
V1XTIENDO-T S.A. DE C.V.*

Respecto de la información solicitada en los incisos c), por cuanto hace a: "El oficio y/o solicitud de la dependencia o área del ayuntamiento que haya requerido la adquisición derivada de dicho procedimiento de contratación debidamente firmado por el servidor público facultado para tal efecto sic", de conformidad con lo establecido en el inciso b de la fracción XXVIII del artículo 77, así como en el artículo 156 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla se ofrecen al solicitante la entrega de la información en la modalidad de copia simple y/o copia certificada, previo pago de los costos de reproducción de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley de Ingresos del Municipio de Atlixco para el Ejercicio Fiscal 2024.

Lo anterior, en virtud de que, si bien la documentación solicitada obra de manera física en los expedientes de este sujeto obligado, dicha documentación no corresponde a una obligación de transparencia de conformidad con el artículo 77 fracción XXVIII inciso b, así como lo dispuesto en los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el artículo Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia; en ese sentido, se precisa que la información obra en formato físico no así en electrónico. Ofreciendo también la modalidad de consulta directa en el domicilio correspondiente a las oficinas que ocupan la Dirección de Recursos Materiales que se encuentran ubicadas en el Libramiento Puebla-Izúcar de Matamoros No. 3104 Col. Francisco I. Madero, en un horario comprendido de las 09:00 a las 14:00 horas los días lunes, martes, miércoles, jueves y/o viernes, durante el plazo establecido en el artículo 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

El cambio de modalidad se funda y motiva en las siguientes consideraciones:

La información requerida por la persona solicitante corresponde a documentos recopilados en expedientes físicos, cuyo resguardo y procesamiento no conlleva la digitalización de sus partes documentales, ofreciéndose por ello y de conformidad con los artículos 152, 153 y 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla otras modalidades. Es importante señalar que dentro de los procedimientos oficialmente documentados de la Dirección de Recursos Materiales no se incluye el procesamiento de los expedientes a través de medios de escaneo y resguardo digital, por lo que su implementación requeriría destinar recursos humanos, tecnológicos e insumos, así como desatender las obligaciones y funciones específicas del área; el atender la solicitud de información en la modalidad pretendida implicaría un procesamiento de información adicional, pues para generar la versión digital requerida por la persona solicitante ahora recurrente, se tendría que disponer de equipos de escaneo, personal adicional y turnos laborales específicos para llevar a cabo la digitalización de dicha información, pues dicha información no forma parte de las obligaciones de transparencia cuya información a publicar se encuentra especificada en los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia y en la que no se encuentra la información requerida en los incisos ya especificados.

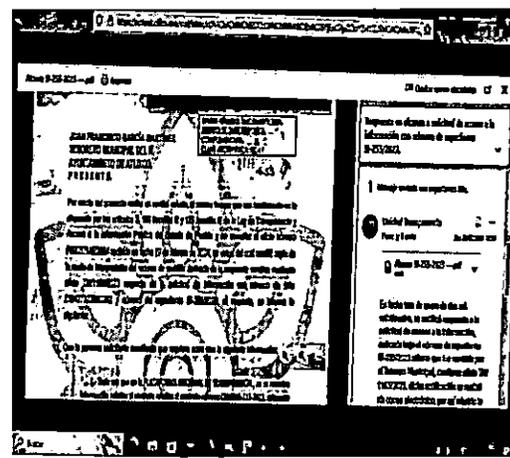
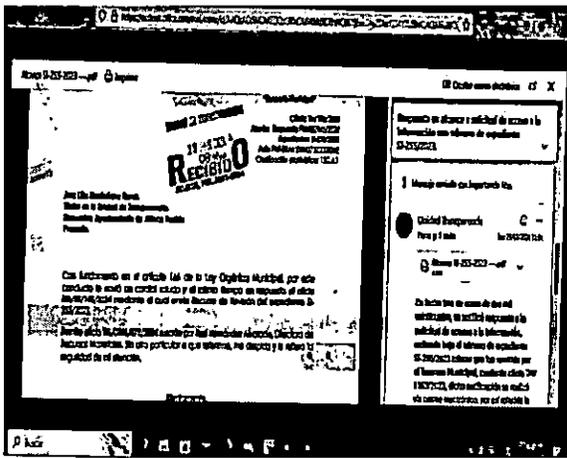
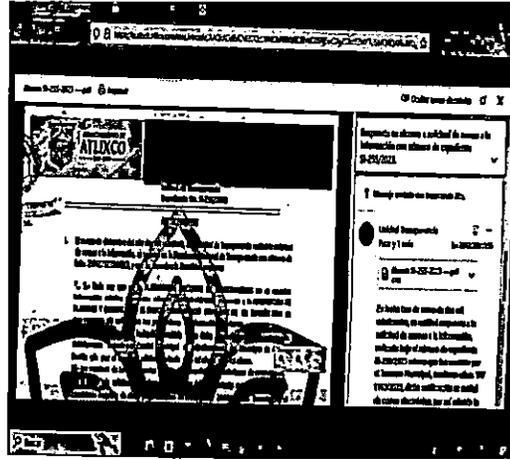
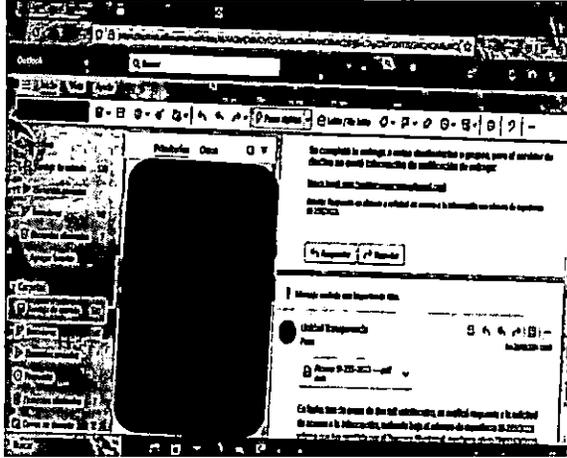
El otorgar la información en la modalidad requerida por el solicitante implicaría dejar de atender las funciones propias del área ya que el volumen de información, como ya se expresó es de 2 foja(s), además de que los documentos solicitados se integran en diversos expedientes que se conforman por diversos documentos a los requeridos por la persona solicitante, lo que implicaría que se tendrían que extraer de esos expedientes los documentos materia de la solicitud y digitalizarlos, y una vez digitalizados integrar de nueva los documentos en el orden que corresponda en los expedientes correspondientes.

Ahora bien, es pertinente puntualizar y tomar en cuenta que la información solicitada no corresponde únicamente a un expediente ya que se tienen identificados 22 solicitudes de información e igual número de recursos de revisión que corresponden a la misma persona solicitante hoy recurrente, pues existe identidad en nombre, medio para recibir notificaciones y medio por el que fueron recibidas, por lo que hablamos no solo de 2 foja(s) que la información solicitada en la presente solicitud sino de un total de 1250 fojas que corresponden a las 22 solicitudes formuladas y de las que la información requerida no forma parte de las obligaciones de transparencia. Solicitudes que al haber ingresado al mismo tiempo tuvieron el mismo plazo de para la emisión de la respuesta, por lo que supera las capacidades técnicas del área como ya fue expresado para otorgar en la modalidad requerida la información solicitada.

En relación a la información requerida en el inciso d), respecto al Dictamen de excepción a la licitación pública y el acta de fallo, se informa al solicitante que la documentación solicitada relativa la solicitud de acceso a la información actualmente se encuentra en proceso de digitalización, por lo que una vez concluido el proceso aducido será remitida la información al solicitante en términos de la fracción III del artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Respecto al dictamen de adjudicación, se precisa que, de conformidad con la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector público Estatal y Municipal, la modalidad de adjudicación, seleccionada para el procedimiento que nos atañe no se contempla el documento solicitado.

Por cuanto hace a la información solicitada en el inciso e), se informa al solicitante que la documentación solicitada relativa la solicitud de acceso a la información actualmente se encuentra en proceso de digitalización, por lo que una vez concluido el proceso aducido será remitida la información al solicitante en términos en la fracción III del artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla."



Ahora bien, de la ampliación a la respuesta inicial proporcionada por el sujeto obligado a la persona agraviada, se observa que si bien es cierto que manifestó, envió digitalmente al correo electrónico de la persona recurrente a las once horas cincuenta y cuatro minutos del veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, parte de la información recurrida respecto a los puntos a), d) y e), también lo es, que esta **no** pudo ser constatada por esta autoridad al no ser proporcionada en el alcance a su informe, derivado de que el sujeto obligado solo agregó cuatro capturas de pantallas donde manifiesta el envío de información con un documento adjunto denominado *Alcance SI-255-2023---.pdf* sin observarse el contenido del mismo para constatar si cubre con lo requerido a la solicitud de acceso en comentario; en lo referente al punto b) de la solicitud informó mediante el oficio PM/UT/213/2024 el nombre de los licitantes que participaron en el procedimiento CMADJA-113-2023

e indicó que respecto al dictamen de adjudicación en términos de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público Estatal y Municipal, la modalidad de adjudicación seleccionada para el procedimiento solicitado no contempla el documento requerido atendiendo de manera puntual los requerimientos enlistados en el punto b) y parcialmente el punto d) modificando su respuesta solo en lo referente solo a esos puntos citados, pues entregó la información solicitada; en cuanto corresponde al punto c) de la solicitud el sujeto obligado sostuvo su respuesta inicial manifestando que los documentos solicitados por la persona reclamante no los tenía digitalizados por ello los ofrecía en consulta directa adicionando la modalidad de copia simple y copia certificada previo pago de derechos.

Por tanto y toda vez que lo solicitado por la persona recurrente es información referente a diversa información de un contrato en específico se observa que el sujeto obligado en su ampliación otorgó respuesta al inciso b) y parcialmente al inciso d), sin proporcionar la totalidad de los requerimientos solicitados, en consecuencia, no modificó el acto al grado que estos hayan quedado sin materia, por lo que, no se actualizó la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por lo que, será estudiado de fondo.

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar lo siguiente:

En primer lugar, la hoy persona recurrente presentó al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública, misma que se encuentra en los términos siguientes:

"..... 1.- Toda vez que en la PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA no se muestra información relativa al contrato número CMADJA-113-2023 referente a la ADQUISICIÓN DE PLAYERAS Y GORRAS PARA EL EVENTO DENOMINADO POPO BIKE EN SU EDICIÓN 2023 es que por esta vía solicito se me proporcione la información siguiente;

- a).- La convocatoria o invitación emitida para dicho procedimiento de contratación debidamente firmada por Comité Municipal de Adjudicaciones del Municipio de Atlixco, Puebla y/o por el servidor público facultado para tal efecto para tal efecto.
b).- Los nombres de los participantes o invitados para dicho procedimiento de contratación.
c).- El oficio y/o solicitud de la dependencia o área del ayuntamiento que haya requerido la adquisición derivada de dicho procedimiento de contratación (debidamente firmado por el servidor público facultado para tal efecto)
d).- El dictamen de excepción a la licitación pública, el dictamen de adjudicación y el acta de fallo de la adjudicación derivada de dicho procedimiento de contratación debidamente firmados por Comité Municipal de Adjudicaciones del Municipio de Atlixco, Puebla y/o por el servidor público facultado para tal efecto para tal efecto.
e).- El contrato y los anexos correspondientes en caso de que se hayan generado que formen parte de dicho procedimiento de contratación el cual debe estar debidamente firmado por el proveedor adjudicado y por el o los servidores públicos facultados para tal efecto. (sic)

A lo que, el sujeto obligado reiteradamente contestó lo siguiente:

"...La información solicitado implica análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción, sobrepasa las capacidades técnicas de esta Unidad Administrativa para cumplir con la solicitud por lo que con fundamento en el artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla se autoriza al recurrente a verificar la información solicitada mediante CONSULTA DIRECTA, dada la extenuante carga de trabajo de esta Dirección por el cierre del ejercicio fiscal no resulta viable el procesamiento de la información solicitada, motivo por el cual el procesamiento de entrega y reproducción sobrepasa las capacidades técnicas para cumplir con la solicitud. En consecuencia, se pondrán a disposición del solicitante los documentos en consulta directa. Así mismo, se autoriza al recurrente a consultar directamente la información pública que solicita en el domicilio correspondiente a las oficinas que ocupan la Dirección de Recursos Materiales del Honorable Ayuntamiento de Atlixco, Puebla, que se encuentran ubicadas en Libramiento Puebla-Izúcar de Matamoros N.3104 Col. Francisco I Madero, en un horario comprendido de 09:00 a las 14:00 horas durante los días ...

En caso de que el solicitante se encuentra imposibilitado para acudir en los días señalados, podrá contactarse con la C. ITZEL HERNANDEZ ALVARADO servidora pública habilitada la DIRECCIÓN DE RECURSOS MATERIALES, con número telefónico 2444450315 para concertar una cita. En consecuencia, se tendrá acceso a la documentación solicitada con la asistencia del servidor público habilitando de la Dirección de Recursos Materiales o a quien se designe para dicho efecto...". (sic)

Por lo que, la persona solicitante interpuso recurso de revisión en el cual alegó lo siguiente:

Con la respuesta emitida por parte de la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Atlixco, Puebla, se viola el derecho humano de la suscrita en cuanto a solicitar y recibir información pública, en este sentido tal como lo dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, es responsabilidad del Ayuntamiento de Atlixco, Puebla como sujeto obligado en términos de dicha disposición normativa, el recibir las solicitudes y proporcionar la información que le es requerida por algún petionario de información, privilegiando en todo momento la que la entrega de la información se realice en la modalidad elegida por el solicitante, que en el presente caso se solicitó se entregara mediante medios electrónicos (ser proporcionada y/o remitida al correo electrónico ... en forma digital en formato PDF que permita su fácil acceso y lectura) y que la autoridad responsable al momento de emitir la

respuesta que por esta vía se recurre, cambio la modalidad de entrega de la Información solicitada (consulta directa) sin la debida fundamentación y motivación.

En este sentido, es importante mencionar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establece claramente el procedimiento de acceso, entrega y publicación de la información pública a cargo de los sujetos obligados en el que se refiere que se propiciarán las condiciones necesarias para que ésta sea accesible a cualquier persona, es por ello que toda la información generada, adquirida, obtenida, transformada o en posesión de los sujetos obligados se considera información pública, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la ley de la materia y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por la normativa local en la materia. Dicha información será pública, completa, congruente, integral, oportuna, accesible, confiable, verificable, actualizada, comprensible y veraz, sujeta a un claro régimen de excepciones que estarán establecidas en la propia ley y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

En relación a lo anterior, es claro que lo manifestado por la autoridad responsable al momento de emitir la respuesta que por esta vía se recurre, contraviene lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en el sentido de que la información debe ser pública, completa, congruente, integral, oportuna, accesible, confiable, verificable, actualizada, comprensible y veraz, sujeta a un claro régimen de excepciones que estarán establecidas en la propia ley y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona, en este sentido la excepción que pretende hacer valer la autoridad responsable para no entregar la información en la modalidad que le fue solicitada consiste en la siguiente: ...

De lo citado con anterioridad, es importante manifestar que la excepción hecha valer en la respuesta que me fue remitida por parte de la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Atlixco, Puebla, no sujeta a un claro régimen de excepciones y mucho menos se encuentra debidamente fundada ni motivada pues la información solicitada no está sujeta a un análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobre pase las capacidades técnicas del sujeto obligado, para cumplir con la entrega de la información solicitada, así mismo la información solicitada se pidió que fuera proporcionada por medios electrónicos ya que así fue requerida la entrega, aunado a lo anterior es importante precisar que la información solicitada por la suscrita es de aquella que forma parte de las obligaciones generales propias del sujeto obligado, por lo tanto no queda sujeta a un régimen de excepción como lo pretende hacer valer la autoridad responsable en la respuesta que por esta vía se recurre.

Para mayor abundamiento de lo anterior, es importante precisar que conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, las obligaciones de transparencia, consisten en la Información que los sujetos obligados deben difundir de manera obligatoria, permanente y actualizada, a través de sus sitios web y de la Plataforma Nacional, sin que para ello medie una solicitud de acceso^A y que los sujetos obligados para cumplir con dicha obligación deben publicar y mantener en sus sitios web la información que forma parte de sus obligaciones en materia de transparencia las cuales están claramente determinadas por la ley local en la materia.

Por su parte, la ley en comento establece que los sujetos obligados, en la página de inicio de sus sitios web, contarán con un vínculo electrónico fácilmente identificable y accesible que cumpla con los requerimientos de sistematización, comprensión y organización de la información a que se refieren las disposiciones generales en materia de transparencia a cargo de los sujetos obligados y deberán difundir las obligaciones de transparencia y actualizarlas por lo menos cada tres meses, salvo que se establezca un plazo diverso para tal efecto.

Bajo tales consideraciones es importante mencionar que Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla en su Título Quinto, denominado Obligaciones de Transparencia Capítulo II de las Obligaciones Generales de Transparencia en su fracción XXVIII incisos a) y b) del artículo 77 establece lo siguiente; ...

En el numeral citado con anterioridad, se indica en materia de transparencia todos los sujetos obligados deberán publicar, difundir y mantener actualizada y accesible en sus sitios web o en los medios disponibles de conformidad con el último párrafo del artículo 76, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según

corresponda, así, la fracción vigésima octava del numeral en cita incluye la información de los resultados sobre procedimientos de 6 adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados, señalando puntualmente que se de los tipos de procedimientos de contratación señalados con anterioridad se deberán publicar en versión pública los expedientes respectivos así como los contratos y que deberá contener por lo menos lo siguiente; "a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida: 1. La convocatoria o invitación emitida^ así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo; 2. Los nombres de los participantes o invitados; 3. El nombre del ganador y las razones que lo justifican; 4. El área solicitante y la responsable de su ejecución; 5. Los dictámenes y fallo de adjudicación; 6. El contrato y, en su caso, sus anexos;..." entre algunos otros elementos y datos perfectamente señalados en dicho numeral.

En artículo citado en líneas que preceden, se desprende el sujeto obligado debe publicar la información de los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa. Invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados, señalando puntualmente que de los tipos de procedimientos de contratación señalados con anterioridad se deberán publicar en versión pública los expedientes respectivos así como los contratos con toda la documentación derivada de los mismos, que tengan bajo su resguardo y hacerla pública a través de las versiones públicas, tal como lo establece la ley local en la materia.

Es por ello que se insiste en que la respuesta que me fue remitida por parte de la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Atlixco, Puebla, no sujeta a un claro régimen de excepciones y mucho menos se encuentra debidamente fundada ni motivada, vasta de imponerse del contenido de la solicitud formulada por la suscrita, para darse cuenta que la información solicitada a la autoridad responsable consistió en pedir información que es su deber publicar y mantener actualizada, dicha solicitud consistió en lo siguiente: ...

Tal como se desprende de la solicitud citada con anterioridad, claramente se puede apreciar que se le requirió a la autoridad responsable información que forma parte de sus obligaciones generales que deben publicar, difundir y mantener actualizada y accesible en su sitio web conforme a lo establecido en su fracción XXVIII incisos a) y b) del artículo 77 de la ley de la materia en comento, por lo tanto, esta debió de haberse proporcionada en la modalidad solicitada pues se trata de información que los sujetos obligados publicar, difundir y mantener actualizada y accesible en su sitio web a través de versiones públicas, por lo cual es más que claro que la respuesta que me fue remitida por parte de la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Atlixco, Puebla, en relación con la información solicitada no está sujeta a un claro régimen de excepciones y mucho menos se encuentra debidamente fundada ni motivada pues la información solicitada no está sujeta a un análisis estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobre pase las capacidades técnicas del sujeto obligado, para cumplir con la entrega de la información solicitada, motivo por el cual no se debe de cambiar la modalidad de entrega aún bajo el argumento de que dada la extenuante carga de trabajo de la dirección por el cierre de ejercicio fiscal no resulta viable el procesamiento de la información solicitada y que por tal motivo el procesamiento, entrega y reproducción sobre pase las capacidades técnicas, para cumplir con dicha solicitud, no obstante que la respuesta fue enviada el día tres de enero de enero de dos mil veinticuatro y el cierre del ejercicio fiscal fue el día treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés. En tales consideraciones, asumir lo contrario sería permitir que los sujetos obligados pudieran excepcionarse bajo cualquier pretexto de cumplir con las obligaciones que tiene a su cargo en materia de transparencia máxime que la información solicitada es de aquella que se deben de generar versiones públicas y por lo tanto no queda sujeta a un estudio, análisis o procesamiento."(sic)

Y el sujeto obligado en su informe con justificación manifestó lo siguiente:

"...3. Como ya se refirió, de conformidad con los artículos 7 fracción III y 17 de la Ley de Transparencia antes invocada, es el área que por atribuciones cuenta o pueda contar con la información quien debe dar la respuesta respectiva, lo que en el presente caso ocurrió,

siendo atribuciones de esta Unidad de Transparencia recibir y tramitar las solicitudes, así como darles seguimientos hasta que se haga entrega de la respuesta lo que, como ya se indicó sucedió.

4.- Ahora bien, vista la razón de interposición del recurso de revisión y que tiene que ver con el contenido de la respuesta que el área dio, se hizo del conocimiento del área dicho recurso a fin de que pudiera manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de lo señalado por el recurrente, esto es mediante oficio..., y que en copia certificada se adjunta al presente.

5. Bajo esta tesis y tal y como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, prevé en sus artículos 7 fracción III y 155 son las áreas que cuentan con la información las que en deben dar respuesta a las solicitudes y en su caso podrían modificarla, por lo que en el caso específico es necesario que el área ratifique o, de estimarlo, modifique su respuesta o realice sus manifestaciones específicas en relación a lo señalado por la persona recurrente y dado que, a la presente fecha, esta Unidad de Transparencia no cuenta con las manifestaciones solicitadas al área que por atribuciones dio respuesta a la solicitud de información materia del presente recurso, es hasta el momento en que se cuente con las mismas que serán remitidas en alcance al presente oficio...". (sic)

En ese sentido, corresponde a este Instituto de Transparencia determinar si el sujeto obligado cumplió o no con su deber de garantizar el derecho de acceso a la información, en términos de la Ley de la materia.

Sexto. En este apartado se valorarán las pruebas anunciadas por las partes dentro del presente asunto.

La persona recurrente ofreció y se admitieron como pruebas las siguientes:

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple de la respuesta a la solicitud de acceso a la información.
- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple de la solicitud de acceso a la información.

El sujeto obligado anunció y se admitieron las probanzas siguientes:

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del nombramiento del titular de la unidad de transparencia del sujeto obligado.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la respuesta en alcance proporcionada a la persona recurrente.

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del oficio PM/UT/1037/2023 y PM/UT/145/2023, a través de los cuales se solicita sea atendida la solicitud de acceso a la información presentada.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del oficio PM/UT/213/2024 con la respuesta en alcance proporcionada a la persona recurrente.

Las documentales privadas citadas, que al no haber sido objetadas de falsas hacen valor probatorio pleno en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados supletoriamente de conformidad con el diverso 9 de la Ley de la Materia del Estado.

Mientras, a las documentales públicas ofrecidas por la autoridad responsable, se les conceden valor probatorio pleno, en términos del artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Séptimo. Del análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:

En primer lugar, la hoy persona recurrente, remitió electrónicamente al sujeto obligado, una solicitud de acceso a la información, la cual fue ingresada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el número de folio 210427323000262, en la cual requirió diversa información del contrato con números CMADJA-113/2023.

A lo que, el sujeto obligado, al momento de contestar dicha solicitud, señaló que la información requerida implicaba un análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepasa las capacidades técnicas de la Unidad Administrativa para cumplir con la solicitud, por lo que, se la ponía a la persona recurrente en **consulta in situ** en las oficinas que ocupaba la Dirección de Recursos Materiales en los horarios y los días señalados en cada una de las

repuestas otorgadas en las peticiones de información. Tal como se cita en el
CONSIDERANDO QUINTO.

Por lo que, la entonces persona solicitante interpuso recurso de revisión, en el cual alegó que el sujeto obligado se encuentra constreñido a privilegiar en todo momento que la entrega de la información se realice en la modalidad elegida por la persona solicitante, por lo que, si en el presente caso requería que se entregara la información a través de correo electrónico en formato PDF; sin embargo, la autoridad responsable al emitir su respuesta cambio la modalidad de entrega de la información solicitada es decir, a consulta directa, sin la debida fundamentación y motivación.

Asimismo, la persona recurrente en su medio de impugnación manifestó que la información requerida es la que el sujeto obligado debe publicar y mantener actualizada en la Plataforma Nacional de Transparencia, toda vez que la misma forma parte de las obligaciones generales establecida en el artículo 77 fracción XXVIII incisos a y b de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por su parte, el sujeto obligado, al rendir su informe justificado, manifestó reiteradamente que, en razón al recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, se giró oficio a las áreas correspondientes con el fin de que manifestaran lo que su derecho conviniera respecto a las alegaciones realizadas; sin embargo, a la fecha no se contaba con respuesta de dichas áreas, por lo que una vez que las mismas contestaran los oficios serían remitidos en alcances.

Con fecha posterior y durante el trámite del recurso de revisión, la autoridad responsable hizo de conocimiento a este Órgano Garante que había remitido a la persona recurrente alcance a su respuesta inicial, otorgando parte de lo requerido

en la solicitud de acceso, tal como se señaló en el Considerando CUARTO de la presente resolución.

En primer lugar, el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado "A", fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Ayuntamientos, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV del precepto legal antes citado.

Por tanto, es viable señalar para el estudio del recurso de revisión los artículos 2 fracción V, 16 fracción X, 145 fracciones II y III, 146, 147, 152¹, 153, 156 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establecen que uno de los sujetos obligados para la Ley de Transparencia son los Ayuntamientos, por lo que, éste se encuentra obligado a entregar a los ciudadanos la información que ellos le requieran sobre su función pública, a través del otorgamiento del acceso a los documentos que se encuentre en sus archivos o

2

1 "ARTÍCULO 152. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envíos elegidos por el solicitante.

Quando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

La información se entregará por medios electrónicos, siempre que el solicitante así lo haya requerido y sea posible."

estén obligados a documentar de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones.

Asimismo, señalan que las personas por su propio derecho o a través de un representante podrán presentar solicitudes de acceso a la información mediante escrito material, electrónicamente, vía telefónica, forma verbal o a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; se asignará un número de folio a dicha petición, en caso de que haya sido promovida en los otros medios antes indicados, la Unidad de Transparencia tendrá que registrar y capturar las solicitudes ante la Plataforma, toda vez que esta es la encargada de llevar un registro de las mismas, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío.

De igual forma, los artículos citados indican que todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información se substanciará de manera sencilla y expedita, por lo que, en el ejercicio, tramitación e interpretación de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, los sujetos obligados deberán observar entre otros principios los de simplicidad, rapidez y gratuidad del procedimiento.

Finalmente, los numerales señalados en párrafos anteriores, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar el acceso a la información en la modalidad que la persona solicitante eligió, en caso que no se pueda entregar o enviar en la forma requerida, las autoridades ofrecerán al ciudadano de manera fundada y motivada otra u otras de las modalidades de entrega.

Ahora bien, en autos se advierte que la persona recurrente interpuso el medio de impugnación que se analiza, alegando como acto reclamado la entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada.

En ese contexto, al haber analizado las actuaciones del presente recurso de revisión, respecto del acto reclamado de la persona recurrente, es evidente que de acuerdo a la respuesta inicial otorgada por el sujeto obligado, y en el alcance de la misma, no proporcionó de manera total la información solicitada; lo anterior en virtud de que al observar lo requerido en la solicitud que diera origen al presente

medio de impugnación, la persona recurrente solicitó en cinco incisos información diversa del contrato con número CMADJA-113/2023 y en la ampliación de respuesta otorgada por el sujeto se advierte que la autoridad responsable manifestó que por lo que hacía a los incisos a) d) y e), la información se encontraba en proceso de digitalización, por lo que la misma sería remitida al momento de encontrarse completa. La cual manifiesta envió mediante correo electrónico.

Finalmente por lo que hace al inciso c), la autoridad responsable, hizo del conocimiento de la persona recurrente que la información no se encontraba digitalizada, por lo que se reiteraba el cambio de modalidad, así como que se proporcionaban otras modalidades como copia simple o certificada, con el efecto de proporcionar lo solicitado, debido a que su procesamiento implicaba designar recursos humanos, tecnológicos e insumos.

Siguiendo en este orden de ideas, se observa que el sujeto obligado en su alcance de su contestación original señaló que envió por correo electrónico la información solicitada del contrato con número **CMADJA-113/2023**, relativo a:

a) La convocatoria o invitación emitida para dicho procedimiento de contratación debidamente firmada por Comité Municipal de Adjudicaciones del Municipio de Atlixco, Puebla y/o por el servidor público facultado para tal efecto.

d) El dictamen de excepción a la licitación pública, y el acta de fallo de la adjudicación derivada de dicho procedimiento de contratación debidamente firmados por Comité Municipal de Adjudicaciones del Municipio de Atlixco, Puebla y/o por el servidor público facultado para tal efecto.

e) El contrato y los anexos correspondientes en caso de que se hayan generado que formen parte de dicho procedimiento de contratación el cual debe estar debidamente firmado por el proveedor adjudicado y por el o los servidores públicos facultados para tal efecto, se encontraba en proceso de digitalización y una vez concluido tal situación remitirá a la entonces solicitante la información señalada en líneas anteriores.

En relación al alcance se advierte que lo solicitado respecto a estos tres puntos citados se encuentran contenidas dentro de las Obligaciones de Transparencia de acuerdo al artículo 77 fracción XXVIII inciso A, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, dice:

“ARTÍCULO 77. Los sujetos obligados deberán publicar, difundir y mantener actualizada y accesible en sus sitios web o en los medios disponibles de conformidad con el último párrafo del artículo 76, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la siguiente información:

XXVIII. La información de los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:

- 1. La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;**
- 2. Los nombres de los participantes o invitados;**
- 3. El nombre del ganador y las razones que lo justifican;**
- 4. El área solicitante y la responsable de su ejecución;**
- 5. Los dictámenes y fallo de adjudicación;**
- 6. El contrato y, en su caso, sus anexos;**
- 7. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;**
- 8. La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;**
- 9. Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;**
- 10. Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;**
- 11. Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;**
- 12. El convenio de terminación, y**
- 13. El finiquito.”**

Asimismo, la Tabla de Actualización y Conservación de la Información Pública derivada de las Obligaciones de Transparencia de los Lineamientos antes indicados establecen, respecto al artículo 70 fracción XXVIII, de la Ley General de la Materia y su homólogo 77 fracción XXVIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, lo siguiente:

Artículo	Fracción/inciso	Periodo de actualización	Observaciones acerca de la información a publicar	Periodo de Conservación de la información
Artículo 77...	Fracción XXVIII La información sobre los resultados de procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier	Trimestral	0-0	Información vigente, es decir, los instrumentos jurídicos vigentes, contratos y

	<p>naturaleza, incluyendo la Versión Pública del Expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:...</p>			<p>convenios, aun cuando éstos sean de ejercicios anteriores; la generada en el ejercicio en curso y la correspondiente a dos ejercicios anteriores.</p>
--	---	--	--	--

Por tanto, y en términos de la normatividad antes invocada, se estipula que esta se publica de manera trimestral y es exigible la información vigente, es decir, los instrumentos jurídicos vigentes, contratos y convenios, aun cuando estos sean de **ejercicios anteriores, la generada en el ejercicio en curso y la correspondiente a dos anteriores**, por lo que, el sujeto obligado esta constreñido a tener publicada la información referida del contrato con número **CMADJA-113/2023**, toda vez que el mismo corresponde al ejercicio dos mil veintitrés, por lo que, a la fecha de esta resolución la misma ya debería estar divulgada en la Plataforma Nacional de Transparencia, por corresponder a un ejercicio anterior.

Ahora bien, de la ampliación a la respuesta inicial proporcionada por el sujeto obligado a la persona agraviada, se observa que si bien es cierto que manifestó envió digitalmente al correo electrónico de la persona recurrente a las once horas con cincuenta y cuatro minutos del veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, parte de la información recurrida respecto a los puntos a), d) y e), también lo es, que esta no pudo ser constatada por esta autoridad al no ser proporcionada, dicha documentación, en el alcance a su informe, derivado de que el sujeto obligado solo agregó cuatro capturas de pantallas relativas al mismo correo del envío de información con un documento adjunto *Alcance SI-255-2023---.pdf* imposibilitando su verificación para convalidar la contestación dada en ampliación.

Por otra parte, respecto al siguiente inciso de la solicitud referente a:

- c) Oficio y/o solicitud de la dependencia o área del ayuntamiento que haya requerido la adquisición derivada de dicho procedimiento de contratación debidamente firmado por el servidor público facultado para tal efecto.

El sujeto obligado en su respuesta inicial señaló que le ofrecía a la persona recurrente como modalidades de entrega, consulta directa, en el alcance agregó la modalidad de copia simple o certificada previo pago de los costos de reproducción en términos al numeral 19 de la Ley de Ingresos del Municipio de Atlixco para el ejercicio dos mil veinticuatro; manifestando que la información constaba de manera física y no en digital argumentando que fundaba y motivaba el cambio de modalidad en razón de que, el documento solicitado por la persona recurrente se encuentra recopilado en expedientes físicos, cuyo resguardo y procesamiento no conlleva digitalización de partes de los documentos que lo integraba, por lo que, en términos de los numerales 152, 153 y 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, ofrecía a la entonces persona solicitante otras modalidades de entrega de la información requerida haciendo mención que no correspondía a la obligación de transparencia establecida en el artículo 77 fracción XXVIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Además, el sujeto obligado expresó que los procedimientos oficialmente documentados en la Dirección de Recursos Materiales no incluían el procesamiento de los expedientes a través de escaneo y resguardo digital, por lo que, la implementación requerida destinaría recursos humanos, tecnológicos e insumos, así como desentender sus obligaciones y funciones específicas del área antes mencionada, toda vez que se tiene identificadas 22 solicitudes de información e igual número de recursos de revisión que corresponden a la misma persona solicitante hoy recurrente, pues existe identidad en nombre, medio para recibir notificaciones y medio por el que fueron recibidas, por lo que no solo hablamos de 2 fojas de la información solicitada en la presente solicitud si no de un total de **mil doscientos cincuenta fojas**, que corresponden a las 22 solicitudes, atender las solicitudes en la modalidad requerida por la persona solicitante, es decir, digital, implicaría un procesamiento de información adicional, pues generar la versión digital requerida se tendría que disponer de equipos de escaneos, personal adicional y

turnos laborales específicos para llevar a cabo la digitalización del documento pues la misma se encuentra en diversos expedientes que conforman diversos documentos requeridos por la entonces persona solicitante; por lo que, implicaría extraer de esos expedientes los documentos materia de la solicitud y digitalizarlo, una vez realizado lo anterior volver a integrar los multicitados expedientes.

No obstante y a pesar de dichos argumentos, el sujeto obligado incumplió con lo establecido en los numerales 152 y 153 de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, toda vez que se encuentra constreñido a otorgar la información en la modalidad solicitada por la persona recurrente, con excepción de que, en caso de que no pueda entregar o enviar la información en la forma requerida, podría ofrecer otras modalidades de entrega siempre y cuando funde y motive tal situación, sin que esto haya ocurrido en el presente asunto, en virtud de que si bien es cierto, la autoridad responsable funda su actuar, no motivó el cambio de modalidad, en virtud de que manifiesta que se trata de **dos fojas**, las cuales le es posible digitalizar y entregar en la modalidad requerida, por tanto no justifica el cambio de modalidad, en consecuencia el sujeto obligado debe otorgar a la persona recurrente la información referente al punto c) de la solicitud en la modalidad solicitada.

En consecuencia, por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 152, 156 fracción III, 162 y 181 fracción IV de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla, se **REVOCA PARCIALMENTE** la respuesta y la ampliación de la misma, para efecto que el sujeto obligado entregue a la persona recurrente **en la modalidad solicitada y en el medio señalado** la información siguiente:

- ✓ a) La convocatoria o invitación emitida para dicho procedimiento de contratación debidamente firmada por Comité Municipal de Adjudicaciones del Municipio de Atlixco, Puebla y/o por el servidor público facultado para tal efecto.

- ✓ c) El oficio y/o solicitud de la dependencia o área del ayuntamiento que haya requerido la adquisición derivada de dicho procedimiento de contratación debidamente firmado por el servidor público facultado para tal efecto.
- ✓ d) El dictamen de excepción a la licitación pública y el acta de fallo de la adjudicación derivada de dicho procedimiento de contratación debidamente firmados por Comité Municipal de Adjudicaciones del Municipio de Atlixco, Puebla y/o por el servidor público facultado para tal efecto para tal efecto.
- ✓ e) El contrato y los anexos correspondientes en caso de que se hayan generado que formen parte de dicho procedimiento de contratación el cual debe estar debidamente firmado por el proveedor adjudicado y por el o los servidores públicos facultados para tal efecto.

Finalmente, en términos de los numerales 187 y 188 de la Ley de la Materia del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS.

Primero. Se **REVOCA PARCIALMENTE** la respuesta otorgada por el sujeto obligado en la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 210427323000262, por las razones y los efectos establecidos del considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

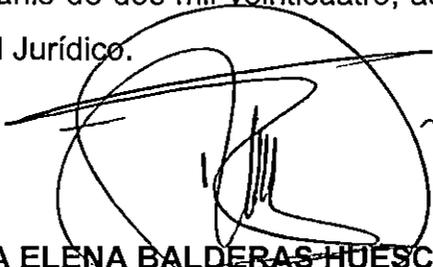
Segundo. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución dentro del término de diez días hábiles siguientes de estar debidamente notificado, informando esta Autoridad

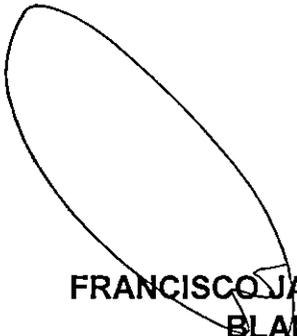
su cumplimiento, en un plazo no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

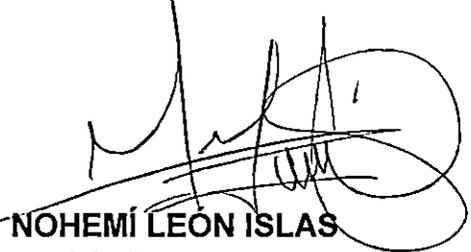
Tercero. Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar al día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, de vista al recurrente y proceda conforme lo establece la Ley de la Materia respecto al cumplimiento, debiendo verificarse de oficio la calidad de la información en el momento procesal oportuno.

Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente a través del medio elegido para ello y por el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Atlixco, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo ponente la tercera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día cinco de junio de dos mil veinticuatro, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.

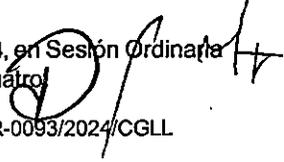

RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE


FRANCISCO JAVIER GARCÍA
BLANCO
COMISIONADO


NOHEMÍ LEÓN ISLAS
COMISIONADA


HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente hoja forma parte conducente de la resolución dictada en el expediente RR-0093/2024, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día cinco de junio de dos mil veinticuatro.


*PD3/NLI/ RR-0093/2024/CGLL